

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de marzo de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimo.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

20511 *ORDEN de 29 de diciembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Vidal Bosch, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de cueros de bovinos solamente curtidos y papel y la exportación de cueros y pieles barnizadas de bovinos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vidal Bosch, Sociedad Anónima» solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros de bovinos

solamente curtidos y papel y la exportación de cueros y pieles barnizadas de bovinos, autorizado por Orden de 6 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril), ampliada en 28 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto) y prorrogada en 30 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resultado:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Vidal Bosch, Sociedad Anónima», con domicilio en Igualada (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08309973, en el sentido de incluir una mercancía de importación y un producto de exportación, que serán los siguientes:

Mercancía de importación:

3. Pieles preparadas de porcinos, curtidas al cromo seco, posición estadística 41.05.31.9.

Producto de exportación:

II) Cueros y pieles barnizadas o metalizadas de porcinos, posición estadística 41.08.80.

A efectos contables respecto de la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 pies cuadrados de cueros o pieles barnizadas o metalizadas de porcinos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, 105 pies cuadrados de pieles preparadas de porcinos.

Como porcentaje de pérdidas, se establece el 4,76 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 41.09.000.

Segundo.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de diciembre de 1986 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

20512 *ORDEN de 20 de julio de 1987 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios de la Ley 27/1984, de 26 de julio.*

Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 29 de mayo de 1987, por la que quedan aceptadas las solicitudes de inclusión en la zona de urgente reindustrialización de Barcelona de las Empresas que al final se relacionan, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio), prorrogado por el Real Decreto 2538/1986, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 16). Todo ello de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 29 de mayo de 1987;

Resultando que, los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios fiscales se han iniciado en la fecha que figura en el apartado sexto de esta Orden, fecha en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio y Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo, prorrogado por el Real Decreto 2538/1986, de 12 de diciembre;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a la Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha de 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores,

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo; Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13), Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y demás disposiciones reglamentarias,

Considerando que, la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley en un plazo de seis meses el régimen de las zonas de urgente reindustrialización previstas en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efectos sobre hechos impositivos futuros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto y demás disposiciones reglamentarias, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma y en el Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo, que crea la zona de urgente reindustrialización de Barcelona, se otorgan los siguientes beneficios fiscales a las Empresas que al final se relacionan:

A) Bonificación de hasta el 99 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales, que graven el establecimiento de las actividades industriales, cuando así se acuerde por la Entidad Local afectada, sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 187.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 22), texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

B) Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización, podrán solicitar, en cualquier momento y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo d) de la Ley 44/1978 y 13 f), 2, de la Ley 61/1978, adaptados, tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan, como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

C) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados, se conceden por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—Si el establecimiento de la actividad industrial a que se refiere el apartado A) fuera anterior a la publicación de la presente Orden, el plazo de vigencia de los beneficios se contará desde la fecha de comienzo de las instalaciones.

Tercero.—Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización, con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de reconversión industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial, o en un gran área de expansión industrial.

Cuarto.—El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa, respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se haya comprometido las Empresas en los planes y programas de reindustrialización, dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con la obligación de reintegro, a que se refiere el párrafo precedente, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento, y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Sexto.—Relación de Empresas:

«Cafés a la Crema J. Marcilla, Sociedad Anónima» (expediente B-100). NIF: A-08.027.021. Fecha de solicitud: 13 de febrero de 1986. Ampliación en el polígono industrial Can Prat, Mollet del Vallés, de una industria de torrefacción del café.

«CTI Cerámica Técnica Industrial, Sociedad Anónima» (expediente B-107). NIF: A-58.040.494. Fecha de solicitud: 18 de marzo de 1986. Ampliación en el polígono industrial Santa Rita, Castellbisbal, de una industria de fabricación de productos cerámicos para uso industrial.

«Polextrupac, S. A. L.» (expediente B-110). NIF: A-08.747.693. Fecha de solicitud: 25 de marzo de 1986. Ampliación en Sant Boi de Llobregat, de una industria de coextrusión de plásticos.

«Productos Alonso, Sociedad Anónima» (expediente B-115). NIF: A-08.621.542. Fecha de solicitud: 11 de abril de 1986. Ampliación en Barberá del Vallés de una industria de extrusados alimenticios.

«Horno de Pan Carlis, S. A. L.» (a constituir) (expediente B-142). Fecha de solicitud: 3 de julio de 1986. Instalación en Barberá del Vallés de una industria de panadería, bollería y derivados de la harina.

«Sucesores de Fernández Molinero, Sociedad Anónima» (expediente B-156). NIF: A-58.047.945. Fecha de solicitud: 31 de julio de 1986. Traslado y ampliación en el polígono industrial El Pla del Baix Llobregat, de una industria de fabricación de lámparas.

«Rollextrusión, Sociedad Anónima» (expediente B-164). NIF: A-58.202.458. Fecha de solicitud: 15 de septiembre de 1986. Instalación en Rubí de una industria de fabricación de perfiles de aluminio.

«Metal Stamp, Sociedad Anónima» (expediente B-188). NIF: A-58.244.450. Fecha de solicitud: 6 de noviembre de 1986. Instalación en Castellbisbal de una industria de estampación metálica.

«Hispano Ico, Sociedad Anónima» (expediente B-234). NIF: A-08.079.618. Fecha de solicitud: 19 de diciembre de 1986. Ampliación en Rubí de una industria de fabricación de productos médico quirúrgicos y de puericultura en general.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de julio de 1987.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

20513 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 31 de agosto de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	121,749	122,053
1 dólar canadiense	92,188	92,419
1 franco francés	20,074	20,124
1 libra esterlina	198,438	198,935
1 libra irlandesa	178,642	179,089
1 franco suizo	81,334	81,537
100 francos belgas	322,855	323,663
1 marco alemán	67,083	67,251
100 liras italianas	9,265	9,288
1 florin holandés	59,523	59,672
1 corona sueca	19,090	19,138
1 corona danesa	17,433	17,476
1 corona noruega	18,265	18,311
1 marco finlandés	27,658	27,727
100 chelines austriacos	953,620	956,007
100 escudos portugueses	85,079	85,292
100 yens japoneses	85,456	85,670
1 dólar australiano	86,624	86,841
100 dracmas griegas	88,224	88,444
1 ECU	138,927	139,275